

Domicilio/localidad: Poble Nou, 125. 46230 Alginet
Procedimiento: Recaudatorio - Ejecutiva
Notificación: Providencia de apremio circulación 1998
Nombre/razón social: Natividad Gabaldón Pardo; N. I. F.: 25380673
Domicilio/localidad: R. Católicos, 77-3-5. 46230 Alginet
Procedimiento: Recaudatorio - Ejecutiva
Notificación: Providencia de apremio IBI urbana 1995 y 1998
Nombre/razón social: Andrés Gallego Sánchez; N. I. F.: 22626277G
Domicilio/localidad: M. Serrano, 41-1. 46230 Alginet
Procedimiento: Recaudatorio - Ejecutiva
Notificación: Providencia de apremio basura 1997-1998
Nombre/razón social: Salvador García Botella; N. I. F.: 2063999R
Domicilio/localidad: San Martín, 4. 46230 Alginet
Procedimiento: Recaudatorio - Ejecutiva
Notificación: Providencia de apremio IBI urbana 1998
Nombre/razón social: Encarnación Garrido Navarro; N. I. F.: 20708228
Domicilio/localidad: Moncarra, s/n.; 46230 Alginet
Procedimiento: Recaudatorio - Ejecutiva
Notificación: Providencia de apremio IBI urbana 1995-1996-1997 y 1998
Nombre/razón social: Francisco Garrido Sánchez; N. I. F.: 73935108
Domicilio/localidad: J. Iturbi, 17. 46230 Alginet
Procedimiento: Recaudatorio - Ejecutiva
Notificación: Providencia de apremio IBI urbana 1995, 1997, 1998
Nombre/razón social: Francisco Gascó García; N. I. F.: 20805231Y
Domicilio/localidad: M. P. Chovi, 3. 46230 Alginet
Procedimiento: Recaudatorio - Ejecutiva
Notificación: Providencia de apremio circulación 1998
Nombre/razón social: Aurelia Gericó Romaguera; N. I. F.: 20639956
Domicilio/localidad: Almazara, 50. 46230 Alginet
Procedimiento: Recaudatorio - Ejecutiva
Notificación: Providencia de apremio IBI rústica 1996-1997
Nombre/razón social: José Angel Gimeno Oller; N. I. F.: 22692202B
Domicilio/localidad: R. Católicos, 52-16. Alginet
Procedimiento: Recaudatorio - Ejecutiva
Notificación: Providencia de apremio basura 1996-1997-1998
Alginet, a quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve.—
El recaudador, firma ilegible.

4778

Ayuntamiento de Casas Bajas

Edicto del Ayuntamiento de Casas Bajas sobre aprobación definitiva de la imposición o modificación de ordenanzas.

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones, se hace público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/1998, Reguladora de las Haciendas Locales, el texto articulado de la imposición de ordenanzas o sus modificaciones que seguidamente se transcriben:

Tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc., sobre la vía pública

Fundamento y régimen

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.k) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc., sobre la vía pública, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 38/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las construcciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

Devengo

Artículo 3.

La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por tributos naturales.

Sujetos pasivos

Artículo 4.

Serán sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

Base imponible y liquidable

Artículo 5.

1. Se tomará como base del presente tributo:

- Por ocupación directa del suelo: El valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- Por ocupación del vuelo: Los metros de cable o elementos análogos.

2. Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

Cuota tributaria

Artículo 6.

1. La cuota tributaria consistirá en todo caso, y sin excepción alguna, de acuerdo con el artículo 24 de la ley 39/88, en el 1,5 por ciento de la base imponible.

Normas de gestión

Artículo 7.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquel en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

3. Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que tuvo lugar.

Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado,

que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en el momento de la solicitud en concepto de depósito previo.

Responsables

Artículo 8.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 9.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19.20.3.k) de la Ley 39/1988, de 28

de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada parcialmente por la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y de acuerdo a lo dispuesto por su disposición transitoria segunda, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la efectiva ocupación del suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local, en los términos de la letra k) del punto 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Tendrán la condición de sujeto pasivo de la presente tasa la persona física o jurídica, a cuyo favor se otorguen las licencias oportunas, o quien ocupe realmente el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º Tarifas.

A) Para empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

1. El importe de la tarifa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Casas Bajas las citadas empresas, en los términos dispuestos por el último párrafo del artículo 24.1 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción introducida por la ley 25/1998, de 13 de julio.

Dicha tarifa será compatible con cualquier otra que tenga establecida este Ayuntamiento por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la ley 15/1987, de 30 de julio, en los términos de lo dispuesto por la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Para otras ocupaciones.

Se estará a lo dispuesto en la ordenanza específica si la hubiere.

Artículo 5.º Base imponible.

Constituye la base imponible de la presente tasa los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Casas Bajas las empresas citadas en la letra A) del artículo anterior.

Por las demás ocupaciones se estará a lo dispuesto en la ordenanza específica si la hubiere.

Artículo 6.º Gestión.

A la vista de las declaraciones que periódicamente están obligadas a presentar las empresas suministradoras afectadas se procederá a practicar las oportunas liquidaciones fiscales para su ingreso en las arcas municipales a través de entidad colaboradora o directamente en las oficinas del Ayuntamiento.

Podrá arbitrarse el sistema de autoliquidación mediante la remisión simultánea de la declaración de ingresos a que se refiere el artículo anterior junto con el ingreso en las arcas municipales. Autoliquidación que en todo caso estará sometida a las comprobaciones que la Administración estime pertinente.

Salvo disposición legal en contrario o convenio específico con la empresa suministradora correspondiente, las declaraciones y autoliquidaciones a que hace referencia el presente artículo, deberán referirse necesariamente a los ingresos obtenidos en cada trimestre natural, presentándose dentro del mes siguiente al mismo.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 1.º Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 39/88 citada.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público, mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

Artículo 3.º Devengo.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2. Debiendo depositarse previamente en la Caja Municipal el importe correspondiente.

Artículo 4.º Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.º Base imponible y liquidable.

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

2.000 pesetas por mesa, sin límite de sillas ni metros.

Artículo 7.º Normas de gestión.

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

Artículo 8.º Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obliga-

ciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.º Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.º Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tasa por el servicio de voz pública

Artículo 1.º Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.e) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el servicio de voz pública, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 39/88 citada.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de voz pública para anunciar actos, productos y establecimientos dentro del término municipal.

Artículo 3.º Devengo.

Este tributo se devenga, naciendo la obligación de contribuir al iniciarse la prestación del servicio de voz pública, cuya actuación no se realizará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente de la tasa, como depósito previo.

Artículo 4.º Sujetos pasivos.

1. Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a las que se preste el servicio.

Artículo 5.º Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones

graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.º Base liquidable.

La base imponible viene constituida por pregón o anuncio a realizar.

Artículo 7.º Cuota tributaria.

Las cuotas a pagar vienen determinadas por pregón o anuncio a razón 200 pesetas cada uno.

Artículo 8.º Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Reguladora de la Tasa por Distribución de Agua. Incluidos los Derechos de Enganche

Fundamento y régimen

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, que se regula por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2.

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, y el enganche de líneas a la red general.

Devengo

Artículo 3.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche.

Sujetos pasivos

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible y liquidable

Artículo 5.

La base del presente tributo estará constituida por:

— En el suministro o distribución de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

— En las acometidas a la red general. El hecho de la conexión a la red por cada local comercial o vivienda individual.

Cuotas tributarias

Artículo 6.

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa 1. Suministro de agua:

— Por cada vivienda familiar, al año, 4.000 pesetas.

— Por solares y pajares, 2.000 pesetas.

— Por locales comerciales, bares y granjas, 8.000 pesetas.

— Autorización de enganche, 25.000 pesetas.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 7.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Normas de gestión

Artículo 8.

1.º La acometida de agua a la red general será solicitada individualmente por cada vivienda. Dicha solicitud será presentada en el Ayuntamiento.

2.º Los solicitantes de acometida de enganche harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquella para la que se solicita será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

3.º Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el doscientos por ciento del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9.

La concesión del servicio se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10.

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos los hoteles, bares, tabernas, garajes, establecimientos, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11.

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12.

Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 13.

Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14.

El Ayuntamiento, por providencia del señor alcalde, puede sin otro trámite cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la

entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuota de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15.

El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16.

El cobro de la tasa se hará mediante recibos anuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17.

En caso de que por escasez de caudal, agua sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Responsables

Artículo 18.

1.º Serán responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.º Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a su respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.º Serán responsable subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.º Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 19.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto del 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.»

Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

Artículo 1.º Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.n) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 39/88 citada.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3.º Devengo.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º Sujetos pasivos.

1. Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.º Base imponible y liquidable.

Se tomará como base del presente tributo, el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta ordenanza, los días naturales de ocupación, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

— Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública: 300 pesetas.

— Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculo: 300 pesetas.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

Los días de mercado serán los lunes y miércoles de cada semana.

Artículo 7.º Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º Normas de gestión.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones, y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Reguladora Expedición Documentos Administrativos (fotocopia y fax)

1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de fotocopias y fax en las oficinas municipales.

2. A estos efectos se entenderá expedida a instancia de parte las fotocopias y los documentos remitidos por el fax que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, o en cuyo interés redunde la expedición de las fotocopias y fax de que se trate, según lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

3. Exenciones subjetivas: No se concederá exención alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

4. Base imponible: La base imponible vendrá determinada por la naturaleza de los documentos de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente:

5. Cuota tributaria: Se aplicará según el documento de que se trate:

Fotocopias: 20 pesetas unidad.

Documento remitido por fax: 100 pesetas unidad.

6. Devengo: Se devenga la tasa y nace la obligación cuando se presente la solicitud de expedición.

7. Autoliquidación e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación y se ingresará en la Tesorería Municipal.

8. Infracciones y sanciones: Se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra la presente aprobación definitiva, podrán los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valencia.

Casas Bajas, a diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve.—La alcaldesa, Francisca Lozano Aguilar.

6501

Ayuntamiento de Almussafes

Edicto del Ayuntamiento de Almussafes sobre las bases para la provisión con carácter interino de una plaza de técnico informático.

EDICTO

Es objeto de las presentes bases la provisión con carácter interino de una plaza de técnico informático, escala de administración especial, subescala técnica, grupo B, vacante en la plantilla de 1999, mediante el procedimiento de concurso-oposición.

1. Requisitos de los aspirantes.

Para ser admitidos a la realización de las pruebas selectivas los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

— Tener la nacionalidad española o extranjera en los términos dispuestos en la ley 17/93, de 23 de diciembre.

— Estar en posesión del título de diplomado técnico en informática o equivalente.

— No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

— Tener cumplido 18 años y no haber alcanzado la edad de jubilación reglamentaria.

— No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

— No hallarse incurso en ninguno de los supuestos de incapacidad o incompatibilidad previstos en la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. Forma y plazo de presentación de instancias.

Las instancias solicitando tomar parte en la presente convocatoria se facilitarán y presentarán en el Registro General de Entrada de este Ayuntamiento de 9 horas a 14'30 horas, pudiendo utilizarse la instancia modelo que se facilitará en dicho servicio, o en la forma que determina el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo.

El plazo de presentación de instancias será de 10 días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente convocatoria en el tablón de edictos municipal y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3. Admisión de aspirantes.

Para ser admitido a las pruebas selectivas los aspirantes deberán manifestar en sus instancias reunir todas y cada una de las condiciones exigidas en la base primera, referidas a la fecha de expiración del plazo de presentación de instancias.

Debiendo aportar junto con la instancia los documentos siguientes:

— Fotocopia del documento nacional de identidad.

— Fotocopia de la titulación exigida.

— Acreditación de los méritos que se aleguen para su baremación en la fase de concurso. Únicamente se valorarán aquellos méritos o computados hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias debiendo relacionarse los mismos en la solicitud de participación.

NO está desahogada